



Excmo. Ayuntamiento
de Cártama

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 39. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE VEHÍCULOS SIN APARATO TAXIMETRO

Artículo 1

Al amparo de lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley 2/2003 de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, y en el ejercicio de la potestad reconocida en el artículo 4 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se dicta la presente ordenanza, con el objeto de regular el servicio público de VEHÍCULOS SIN APARATO TAXIMETRO en el término municipal de Cártama.

Artículo 2

En aquellas materias no reguladas por la presente ordenanza, se aplicará lo establecido en la Reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979, así como la Ley 2/2003 de Ordenación de Transportes Urbanos y Metropolitanos de Andalucía, con el fin de regular los servicios de transporte público discrecional de viajeros en automóviles de turismo, que discurran íntegramente en el término municipal de Cártama y finalmente la aplicación supletoria de la Ley 16/87 de Ordenación de los Transportes Terrestres, su Reglamento que la desarrolla Real Decreto 1211/90.

II. DE LAS LICENCIAS

Artículo 3

Será requisito para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza estar en posesión de la correspondiente Licencia Municipal.

Cada Licencia tendrá un solo titular y amparará a un solo y determinado vehículo. Dicho titular, no podrá ser titular de otras licencias de autotaxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo y hará constar el vehículo concreto que se vincula a su explotación.

Con carácter general, y salvo las excepciones previstas en la normativa citada, para el Término Municipal de Cártama, la licencia municipal para servicios urbanos deberá expedirse de forma simultánea a la autorización autonómica de transporte interurbano. Por ello, la pérdida o retirada por cualquier causa legal de cualquiera de ellas, conllevará la caducidad de la otra licencia o autorización.

Artículo 4

El número de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Se fija el RATIO o porcentaje aplicable para el término municipal de Cártama, en el 0,40 por cada mil habitantes.

El Ayuntamiento de Cártama, utilizará los medios legales oportunos para amortizar las licencias que excedan del número resultante de la aplicación del ratio.

Artículo 5

Las licencias serán de duración indefinida, sin perjuicio de su renovación cada 5 años, debiendo mantener las condiciones de su creación, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación o anulación, establecidas en la normativa reguladora.

No obstante, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones especiales de duración de las licencias en la Ordenanza reguladora del servicio o en la correspondiente convocatoria de adjudicación.

Los titulares de licencia podrán renunciar a las mismas, pero en todo caso, para que dicha denuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Cártama.

Las licencias se extinguirán: por renuncia de su titular, fallecimiento sin herederos forzosos, caducidad, revocación, anulación del acto administrativo de su otorgamiento.

Se revocarán por pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal, falta de prestación del servicio por el plazo legal o reglamentariamente establecido o finalización del periodo máximo de suspensión.

La extinción de uno de los títulos habilitantes dará lugar a la extinción del otro y por tanto el ente público que ejerza tales facultades lo comunicará al otro.

Artículo 6

Las licencias se otorgarán a favor de conductores que deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos: ser persona física, no ser titular de ninguna otra licencia de autotaxi, estar en posesión del permiso de conducir, y la documentación acreditativa de la capacidad profesional exigible para los conductores de los vehículos, figurar inscritos y hallarse al corriente de sus obligaciones en el Régimen de Seguridad Social que corresponda, hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales, disponer del vehículo adscrito a la licencia, tener cubiertos los seguros exigibles en cada caso.

En todo caso, para la obtención de la licencia por concurso será necesario presentar el DNI o documento que surta efectos equivalente en caso de extranjeros, certificado de empadronamiento, permiso de conducir de clase B o superior, certificado de aptitud profesional comprensivo de lo establecido en los apartados a) y b) del artículo 28 de la presente Ordenanza emitido por la Policía local de Cártama, y cualesquiera otros que determine el órgano convocante.

El interesado deberá acreditar mediante Certificado médico que no padece enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión y mediante la presentación de una Declaración responsable comprensiva de que conoce suficientemente el municipio, sus alrededores, paseos, lugares de ocio, sanitarios, hoteles, estaciones de ferrocarril, aeropuerto....así como la red básica de carreteras de la Comunidad Autónoma.

En todo lo que respecta al procedimiento de concesión, se regirá por el que regule la Corporación en base a lo dispuesto en la ley.

Artículo 7

Las licencias serán TRANSMISIBLES, en los supuestos que se citan a continuación, si bien el titular deberá solicitar la autorización del Ayuntamiento señalando la persona a la que pretenda transmitir la licencia:

1º- En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.

2º- Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la Entidad Local, a favor de los conductores asalariados de los titulares de las licencias de Autotaxis y Autoturismos que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditado mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por la Entidad Local creadora de la licencia y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

En todo caso, dispondrá del derecho de tanteo, cualquier heredero forzoso en posesión del permiso local de conductor.

3º- Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia, por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, a favor de los solicitantes citados anteriormente.

4º- Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la Entidad Local, al Conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo Ente Local en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en la presente Ordenanza Municipal, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

No se podrá autorizar la transmisión de las licencias de autotaxi o automóviles sin aparato taxímetro, sin que previamente se acredite que no existen sanciones pecuniarias pendientes de pago por infracciones previstas en la normativa reguladora del servicio.

El nuevo titular deberá notificar la transmisión de titularidad a la Consejería competente en materia de transporte y solicitar la correspondiente autorización de transporte interurbano.

El incumplimiento de lo establecido en el mencionado artículo dará lugar a la revocación de la licencia por la Entidad Local, previa tramitación del expediente iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, Asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

Artículo 8

El titular de la Licencia no podrá en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la Licencia, estando obligado a explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de conducir y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisibilidad de las licencias.

En cualquier otro caso, podrán asimismo contratarse los servicios de conductores asalariados para la explotación del taxi en turno diferente al que corresponda al titular, siempre que éste ejerza su actividad directamente un mínimo de media jornada. Para ello, se precisará la autorización del Ayuntamiento, quien comprobará el cumplimiento de los requisitos exigibles a dichos conductores y la compatibilidad de las condiciones del ejercicio de la actividad con las previsiones que se determinen en esta Ordenanza.

En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de concesión de la licencia, su titular viene obligado a prestar servicio de forma inmediata y con vehículo afecto a la misma, que deberá cumplirlos requisitos establecidos en esta Ordenanza, previa comprobación por los Servicios Técnicos competentes.

Artículo 9

Por la Administración Municipal se llevará el registro y control, en cualquier momento, de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas, los conductores y a los vehículos a ellas afectos, lo cual será objeto de comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicho control se hará efectivo en todo caso, en los meses de enero de cada año, debiendo comparecer en este Ayuntamiento los titulares de las licencias en vigor, previo requerimiento de esta Entidad, para lo cual deberán aportar todos los documentos que se les requieran con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos.

Los titulares de licencias deberán comunicar los cambios que se produzcan al respecto, así como las variaciones de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que hubieran ocurrido.

Artículo 10

En el supuesto de accidente o avería, enfermedad o en general cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, lo que se deberá justificar en los términos que requiera el Ayuntamiento en el correspondiente expediente,

se podrá autorizar la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA por plazo máximo de un año y en las condiciones que en cada caso se establezca, notificando dicha circunstancia con carácter inmediato al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, para que se produzca la suspensión simultánea de dicha autorización.

En el caso de enfermedad o imposibilidad en la continuidad de prestación del servicio, cuando la misma supere el plazo establecido al efecto de acuerdo con lo establecido anteriormente, podrá condicionarse la vigencia de la licencia a la contratación del personal necesario para asegurar la continuidad del servicio.

III. DE LAS TARIFAS

Artículo 11

La explotación y utilización del servicio público de automóviles sin aparato taxímetro estará sujeta a TARIFA, cuyo abono será obligatorio para los usuarios del servicio.

El régimen tarifario aplicable para el servicio urbano, se fijará por el Ayuntamiento, mientras que el interurbano corresponde a la Consejería competente en materia de transporte, y todo ello de conformidad con la normativa vigente en materia de control de precios.

En el correspondiente expediente serán oídos, por un plazo de 15 días hábiles, las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores, representativas del sector y las de los consumidores y usuarios.

En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, tales como campos deportivos, puertos, aeropuertos etc, los Municipios podrán establecer tarifas fijas, si a su juicio se derivasen mayores garantías para los usuarios.

Las tarifas incluirán la determinación de aquellos supuestos en los que se pueda percibir su suplemento por encima de lo indicado, y la cuantía de cada uno de éstos, no admitiéndose por tanto el cobro de suplemento alguno que no figure expresamente en las tarifas oficialmente aprobadas.

Las tarifas serán susceptibles de revisión anual, con arreglo al procedimiento anterior.

Artículo 12

El pago del importe de la prestación del servicio será abonado por el usuario a su finalización, debiendo estar visibles las tarifas de aplicación, desde el interior del vehículo.

En las mismas se contendrán los suplementos y tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios.

Si durante la prestación del servicio, el conductor fuese requerido para esperar el regreso de los viajeros, que transitoriamente deseen interrumpir el recorrido, en la aplicación de la tarifa deberá tener en cuenta:

1º.- Que en caso de que el lugar no ofrezca limitaciones en cuanto al estacionamiento cobrará el importe del recorrido efectuado, añadiendo el coste de media hora de espera si es en población o una hora si la espera se produce en descampado. Una vez transcurridos dichos tiempos, podrá ausentarse si no se produce el regreso de los viajeros.

2º.- En el supuesto de que el lugar ofrezca limitaciones en cuanto al estacionamiento, podrá cobrar el importe del recorrido realizado, desvinculándose del servicio.

Artículo 13

Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo del importe del servicio, cuando así lo soliciten los usuarios.

Artículo 14

Los conductores de los vehículos están obligados a proporcionar al usuario cambios de moneda metálica ó billetes, hasta la cantidad de 20 euros.

Cuando no dispongan del cambio obligatorio abandonarán el vehículo para proveerlo, con la indicación de que a partir de la cantidad citada, el tiempo transcurrido para conseguir cambio correrá a cargo del cliente.

IV. DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 15

El vehículo de servicio será de propiedad del titular de la licencia que la ampara y figurará inscrito en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Deberán ir provistos de la relación de precios o TARIFA situada de forma que resulte visible para el viajero la lectura del precio del transporte.

Artículo 16

Tales vehículos serán de las marcas o modelos que se establezcan con criterio uniforme, y dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos que homologuen los Ministerios de Industria y Energía y de Transportes y Comunicaciones, las Entidades Locales podrán determinar el o los que estimen más adaptados a las necesidades de la población usuaria y a las condiciones económicas de los titulares de licencias.

En todo caso, su capacidad no excederá de CINCO plazas, incluido el conductor.

Artículo 17

Dentro del ámbito en que estén autorizados a tomar pasajeros, los vehículos afectos al servicio de taxi indicarán su situación de "LIBRE" a través de una luz verde.

Artículo 18

Los vehículos sin aparato taxímetro provistos de la correspondiente licencia deberán cubrir parte de la prestación del servicio de transporte urbano asistiendo a las paradas señalizadas y que a tal efecto determine el Ayuntamiento, previo informe de las asociaciones representativas del sector del taxi con implantación en el término municipal de Cártama.

Artículo 19

El vehículo sin aparato taxímetro irá provisto de la siguiente documentación:

1. Referentes al vehículo

- Permiso de circulación.
- Tarjeta de inspección técnica vigente.
- Pólizas de los seguros en vigor y recibos que acrediten estar al corriente de pago.
- Licencia municipal.

2. Referentes al conductor:

- Carné de conducir de la clase exigida por la legislación de Tráfico.
- Permiso local de conducir, en el que figure adscrito el vehículo de la licencia en la que presta servicios.
- Tarjeta de identificación profesional del conductor.

3. Referentes al servicio:

- Placa interior en lugar visible, con el número de licencia matrícula y número de plazas.
- Impreso de tarifas vigentes y suplementos.
- Talonario de recibos en el que deberá figurar impreso el número de licencia del vehículo, debidamente sellado por la Corporación.

Hoja de reclamaciones.

Además los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

1. Carrocería cerrada con 4 puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad, y con capacidad que no excederá de cinco plazas incluida la del conductor.
2. Las puertas, deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus lunas a voluntad del usuario.
3. Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.
4. Los respaldos también tendrán flexibilidad para ceder, como mínimo, cuatro centímetros.
5. El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.
6. El piso irá recubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.
7. Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.
8. Alumbrado interior para servicios nocturnos.
9. Los vehículos podrá ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios, de las características al efecto establecidas y homologadas por las autoridades competentes.

Cuando se instale la mampara de separación, la capacidad del vehículo será para tres viajeros como mínimo, ampliable a cuatro cuando el conductor del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo.

10. La autoridad municipal estará facultada para exigir la instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquellas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio.

Artículo 20

Los vehículos sin aparato taxímetro irán pintados de color blanco, con una franja de color verde y amarillo en diagonal, ostentando además en la puerta y a ambos lados, de forma simétrica los siguientes distintivos:

- El escudo del Municipio conforme al modelo autorizado por la Corporación Municipal (9 centímetros de alto por 6 de ancho como mínimo).
- Número de la Licencia Local.
- Las inscripciones indicadas que también serán de color verde, tendrán una altura de cinco centímetros y un ancho proporcionado.
- La situación de “libre” se indicará mediante un cartel de 25 por 8 centímetros como mínimo, en el que conste esta palabra, situado en el techo del vehículo en su parte delantera y por la noche a través de una luz verde colocada en la parte anterior del techo del vehículo.

Artículo 21

En el interior y en sitio visible para los usuarios, se situará una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal, debiendo así mismo colocar en los cristales de la parte posterior del vehículo y de forma que la lectura sea fácil para los usuarios, una pegatina en la que figurarán las tarifas y suplementos vigentes.

Los vehículos deberán llevar un cartel, en el interior del vehículo, que prohíba fumar a los ocupantes del mismo.

Artículo 22

La instalación de publicidad en los vehículos, requerirá la previa autorización municipal, que resolverá sobre la idoneidad de la misma.

La solicitud que, a tales efectos, formulen los titulares de licencias irá acompañada del correspondiente proyecto en el que se precise lugar de colocación de la publicidad, formato dimensiones, contenido, modo de colocación, material empleado y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización.

La publicidad exterior de los vehículos sin aparato taxímetro deberá ir situada en las puertas laterales traseras, aletas delanteras o en paneles situados en la parte superior del vehículo en el lado trasero del indicador luminoso. La publicidad en estos paneles, no podrá ser luminosa y exigirá, en su caso, las autorizaciones que procedan de los organismo de Industria y Tráfico.

Los carteles de publicidad de las puertas laterales traseras tendrán forma rectangular y no podrán exceder de 50 por 30 centímetros.

Artículo 23

El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta ordenanza, así como las normas, bandos e instrucciones que se puedan dictar.

Artículo 24

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, se comprobará por los servicios municipales correspondientes.

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos en los que no hayan sido revisadas sus condiciones de seguridad, conservación y documentación.

Artículo 25

Anualmente, por los servicios municipales correspondientes se pasará una revista, cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con los que figure en el Registro Municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas.

Las revisiones anteriores se llevarán a cabo sin perjuicio y con independencia de la facultad establecida sobre la revisión de los vehículos atribuida a otros organismos.

Artículo 26

Los titulares de las licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituido deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en esta Ordenanza e instrucciones que se puedan dictar en su desarrollo.

V. DE LOS CONDUCTORES

Artículo 27

Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente.

Artículo 28

Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1. Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía- Presidencia.
2. Acreditar las siguientes condiciones:
 - a) Buena conducta, mediante certificación expedida por la autoridad municipal del lugar de su residencia habitual.
 - b) No haber cometido delito ninguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir.
 - c) No padecer enfermedad infectocontagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por un médico inscrito en el Colegio Oficial de Médicos.
 - d) Hallarse en posesión del carné de conducir exigido
 - e) Superar la correspondiente prueba aptitud, que versará sobre situación de calles, edificios públicos, monumentos, itinerarios, todo ello referido al Municipio, normativa de tráfico y demás normas estatales ó municipales que sean de aplicación al servicio.

Artículo 29

El permiso municipal tendrá una validez de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares o en su caso, cuando se produzca la renovación del permiso de conducir. La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquellos que acrediten, mediante el permiso municipal de conducir y certificación de sus cotizaciones a la Seguridad Social, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año.

Artículo 30

La Administración Municipal llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a la mencionada área, las altas y bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en un plazo no superior a diez días.

VI. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 31

Los titulares de las licencias de vehículos sin aparato taxímetro deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales, o cualesquiera otros que no sean los de servicio público, excepto los días de libranza, vacaciones de verano y cualesquiera otros casos debidamente justificados ante la autoridad municipal.

Artículo 32

Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

Podrá interrumpirse la prestación del servicio como causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un periodo de un año.

No se considera interrupción el periodo de vacaciones, cuya duración no será superior a treinta días al año, debiéndolo comunicar previamente a la Entidad Local, con una antelación mínima de 15 días.

Artículo 33

La autoridad municipal, oída las Asociaciones representativas del sector, podrán establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio, y atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los días de descanso y periodo de vacación estival, en forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Artículo 34

Atendiendo las necesidades y conveniencia del servicio, oídas las Asociaciones del sector, se establecerán por la Corporación LAS PARADAS OFICIALES que estimen pertinentes, donde de manera obligatoria deberán concurrir los vehículos en el número que se determine.

Se prohíbe recoger viajeros a los vehículos que circulen por zonas que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas.

En las paradas regirá el orden de llegada del vehículo y de los viajeros que estén en espera, en primer lugar, a excepción de que hubiera alguna persona enferma, embarazada con niños, ancianos, impedidos, discapacitados, que en todo momento tendrán preferencia.

No se podrá dejar de atender a un viajero por razón de edad, itinerario, destino elegido, nacionalidad o cualquier otra circunstancia similar.

Artículo 35

Con el fin de que en todo momento, los usuarios puedan conocer la identificación de quien presta el servicio, todos los taxis deberán llevar en lugar visible para el viajero, la

tarjeta de identificación profesional del conductor que esté operando el vehículo en ese momento, que será expedida por la Administración Municipal.

La tarjeta expresada se colocará en el lugar que señalen los Servicios Municipales, de tal manera que sea visible desde el interior del vehículo como desde el exterior.

La documentación a presentar para la obtención de la tarjeta de identificación será la siguiente:

- Solicitud dirigida al Ayuntamiento de Cártama.
- Fotocopia cotejada de la licencia municipal adscrita al vehículo en el que se presta el servicio.
- Fotocopia cotejada del permiso municipal de conducir del solicitante.
- Fotocopia cotejada del alta en la Seguridad Social como trabajador autónomo en el caso del titular de la licencia, o contrato de trabajo debidamente cumplimentado y diligenciado en el INEM, en el que se especifique el horario de trabajo en el supuesto de contratos a tiempo parcial y fotocopia del alta en la Seguridad Social correspondiente al contrato de trabajo antes referido, por lo que se refiere a conductores asalariados.

Cuando un titular de licencia solicite la transferencia de la misma, vendrá obligado a entregar en las Dependencias Municipales correspondientes, la tarjeta de identificación de que sea titular.

De igual manera, cuando un conductor asalariado cese en su relación laboral, vendrá obligado a entregar al titular de la licencia que lo contrató, la tarjeta de identificación que este depositará en las dependencias municipales para su custodia.

La tarjeta de identificación se renovará en las dependencias municipales cada cinco años, y en todo caso, cuando se produzca la sustitución del vehículo que esté autorizado en la mencionada tarjeta, previa presentación de la documentación referida en los apartados anteriores.

Artículo 36

Los conductores deberán cuidar su indumentaria en perfecto estado de limpieza y su aseo personal será correcto.

Artículo 37

Los conductores de auto-taxis, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía.

Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas con movilidad reducida y aquellas que por su estado físico lo precisen, y a colocar los bultos que pudieran portar los usuarios.

Artículo 38

Los conductores que estando libre el vehículo, fueren requeridos para prestar servicio en la forma establecida, no podrán negarse a ello, salvo causa justificada. Tampoco podrá negarse la prestación a personas con discapacidad por el hecho de ir acompañados de perro guía o en silla de ruedas. Tendrán la consideración de causa justa las siguientes:

- 1.º Ser requerido por individuos perseguidos por la policía.
- 2.º Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- 3.º Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- 4.º Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- 5.º Cuando los equipajes o bultos no quepan en el maletero o portaequipajes.
- 6.º Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad, cuando este se encuentre en un lugar próximo al que hubiera requerido el servicio.

Artículo 39

Cuando en situación de libres sean requeridos los conductores por varias personas al mismo tiempo, se atenderá a los siguientes criterios de preferencia:

- 1.º Si son enfermos, personas con movilidad reducida ó ancianos.
- 2.º Personas acompañadas de niños pequeños y mujeres embarazadas.
- 3.º Las personas que se encuentren en la correspondiente al sentido de circulación del vehículo.
- 4.º Las personas de mayor edad.

Estos preceptos no serán de aplicación por lo que afecta a los puntos de espera, en los que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Artículo 40

Cuando un vehículo libre estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que no entorpezca la circulación.

Artículo 41

En el momento de ser requerido procederá a quitar el cartel de libre.

Artículo 42

Los vehículos sin aparato taxímetro que estén libres estarán obligados a realizar cualquier servicio, excepto cuando los usuarios estuviesen perseguidos por la Policía, presentasen estado de manifiesta embriaguez o intoxicación, pretendieran utilizar el vehículo un número mayor de personas autorizadas, si el atuendo del usuario pudiera ensuciar el interior del vehículo o portasen mercancías peligrosas, o el itinerario solicitado discurrese por vías intransitables.

Artículo 43

Se prohíbe expresamente la competencia desleal mediante el ofrecimiento de dádivas o precio a conserjes, guardas, porteros etc, con el fin de acaparar el trabajo canalizado por éstos.

Artículo 44

Se prohíbe recoger viajeros a menos de 200 metros de una parada si hay unidades en la misma.

Artículo 45

Si durante la prestación del servicio el conductor fuera requerido para esperar el regreso de los viajeros, que transitoriamente deseen interrumpir el recorrido, podrán recabar los mismos a título de garantía el importe del recorrido efectuado, o en el caso de que el lugar ofrezca limitaciones en cuanto al estacionamiento, desvincularse del mismo.

Artículo 46

Los conductores deberán seguir en cada servicio el itinerario más corto, salvo indicación en contrario del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de sus agentes.

Artículo 47

Queda totalmente prohibido fumar dentro del vehículo.

El conductor deberá prohibir fumar a los usuarios, y llevará en el interior del vehículo un cartel visible expresivo de tal circunstancia.

Los conductores deberán abstenerse de fumar .

Artículo 48

El control de la prestación del servicio se efectuará por la Corporación a través de los servicios municipales correspondientes.

La licencia CADUCARÁ por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales las Entidades Locales declararán REVOCADAS y retirarán las licencias a sus titulares las siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquella para la que está autorizado.

- b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de una año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local. El descanso anual regulado en la Ordenanza Local estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más de la tercera parte de los titulares de licencias.
 - c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.
 - d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica del vehículo.
 - e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.
 - f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo o a lo establecido en el presente Reglamento.
 - g) La contratación de personal asalariado sin el necesario «permiso local de conducir» o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.
 - h) La transmisión de las licencias en contra de lo establecido en esta Ordenanza o en la normativa de Andalucía.
 - i) Extinción de la autorización de transporte interurbano, salvo que se autorice expresamente la continuación del servicio con carácter exclusivamente urbano.
 - j) No iniciar la prestación del servicio o abandono del mismo por plazo superior a 60 días.
- La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el Órgano decisor que la hubiera adjudicado, con audiencia del interesado y previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

VII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 49

A efectos de esta Ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma, así como de las concreciones que en su desarrollo puedan determinarse en las instrucciones correspondientes.

Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Artículo 50

Serán faltas imputables a los CONDUCTORES:

I. LEVES

1. No llevar el cambio obligatorio.
2. No llevar en el vehículo la documentación personal reglamentaria.
3. No respetar el orden de preferencia entre usuarios.
4. Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de ello.
5. Descuido en el aseo personal.
6. Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
7. Discusiones entre los compañeros de trabajo.
8. Abandonar el vehículo sin justificación.
9. No colocar el impreso de la vigente tarifa, a la vista del usuario.

II. GRAVES

1. Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender los indicados por el usuario.
2. Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.
3. No poner las indicaciones de "libre" u ocultarlas, estando el vehículo desocupado.
4. Negarse a prestar el servicio estando libre.
5. Escoger pasaje u ofrecer y buscar pasajeros, fuera de las normas prescritas en esta Ordenanza.
6. Abandonar el servicio antes de cumplir el plazo de espera abonado por el usuario, o negarse a la espera, sin justificación conforme a la ordenanza.
7. Negarse a facilitar Hoja de reclamaciones cuando sea requerido para ello.
8. No admitir número de viajeros autorizados o admitir número superior.
9. Conferir a otra persona la conducción del vehículo a su cargo.
10. Conducir teniendo el permiso municipal caducado.
11. No exhibir la tarjeta de identificación de conductor de auto-turismo en un lugar del vehículo visible para los usuarios.

12. Utilizar el vehículo para fines distintos de lo que es propio del servicio público, salvo las excepciones en esta Ordenanza.

III. MUY GRAVES

1. Ser causa de un accidente y darse a la fuga.
2. El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.
3. Conducir el vehículo bajo síntomas de alcohol u otras sustancias estupefacientes.
4. Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
5. Conducir en los supuestos de revocación temporal del permiso municipal de conducir, o prestar servicio sin estar en posesión de la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxi.
6. Abandonar al viajero sin prestar el servicio para que fuera requerido, sin causa justificada.
7. La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos ,con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.
8. Prestar servicio los días de descanso.
9. No presentar el vehículo, o negarse a exhibir documentación a requerimiento de la autoridad o agentes.
10. La negativa a extender recibo del importe del servicio, cuando lo solicite el usuario o alterar sus datos.
11. Negarse a la entrega de la tarjeta de identificación de conductor de auto-turismo, en los casos de rescisión laboral.
12. Cometer cuatro faltas graves en el plazo de un año.
13. Las infracciones determinadas en el art. 289 del Código de Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esa materia.

Artículo 51

Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

A) Para las faltas leves.

1. Amonestación con la posibilidad de imponer multa de hasta 270 euros.
2. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.

B) Para las faltas graves.

Suspensión del permiso municipal de conducir de tres a seis meses.

Imposición de multa de 270,01 a 1380 euros.

C) Para las faltas muy graves.

1. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta un año.

Retirada definitiva del permiso municipal de conducir.

Imposición de multa de 1.381 a 3.000 euros.

Artículo 52

Serán faltas imputables a los TITULARES DE LA LICENCIA:

I. LEVES

1. El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones establecidas en esta ordenanza.
2. No dar el debido mantenimiento al vehículo para evitar su descuido interior y exterior.
3. No llevar la documentación del vehículo y documentación exigida en esta ordenanza.

II. GRAVES

1. No comunicar las altas y bajas de conductores de sus vehículos.
2. Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.
3. Poner el coche en servicio no estando en las condiciones adecuadas de funcionamiento.
4. No asistir a las paradas, durante una semana consecutiva, sin causa justificada.
5. No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.
6. Carecer de portaequipajes, o no llevarlo disponible para el usuario.

III. MUY GRAVES

1. Usar el vehículo para prestar servicio distinto del regulado en la presente Ordenanza.

2. Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se acrediten razones que lo justifiquen, que se alegarán por escrito ante el Ayuntamiento.
3. No tener el titular de la licencia concertada ó en vigor la póliza de seguros.
4. No presentar el titular el vehículo a las revistas establecidas.
5. El arrendamiento, alquiler o cesión de las licencias que supongan una explotación no autorizada por esta ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.
6. La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso municipal de conducir.
7. La prestación del servicio en los supuestos de suspensión, revocación o caducidad de la licencia o retirada del permiso local de conducir.
8. El incumplimiento por exceso o por defecto de las horas de trabajo, descanso semanal y vacaciones y las normas de organización del servicio, y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.
9. Los cambios realizados en los distintivos fijados en el vehículo referentes al número de licencia, o cualquier otro establecido por la Corporación.

Artículo 53

Las infracciones establecidas en el artículo precedente e imputables al titular de la licencia serán objeto de las mismas sanciones que para el conductor del vehículo

Artículo 54

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, agrupaciones profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

En cuanto al procedimiento, se estará a lo establecido en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 55

Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Artículo 56

Los titulares de licencia y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de esta, un año, tratándose de falta leve y dos años, tratándose de falta grave.

Artículo 57

Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencia y de los conductores aquellos hechos que consideren dignos de premio.

Dichas notaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones de carácter graciable que soliciten los afectados.

Artículo 58

Las competencias, tanto para el otorgamiento de las licencias, como para su revocación o retirada, sustitución de vehículos y demás actuaciones que puedan producirse en relación con el contenido de esta ordenanza, corresponderán a la Alcaldía-Presidencia.

Asimismo, están atribuidas a la Alcaldía, las facultades en materia de imposición de sanciones que se deriven de las infracciones que se contienen en la Ordenanza, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Disposición Adicional Primera

Los Ayuntamientos o las Entidades Locales podrán revisar de oficio los acuerdos de las adjudicaciones de licencias de auto-turismos otorgadas cuando carezcan o vulneren los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

Las licencias que resulten anuladas se adjudicarán nuevamente, según lo dispuesto en el Reglamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía que desarrolla la Ley 2/2003 de 12 de mayo.

Disposición Adicional Segunda

Todas las licencias municipales de vehículos sin aparato taxímetro existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza conservarán su validez, si bien su transmisión intervivos se ajustará a las normas previstas en el presente Reglamento.

Disposición Adicional Tercera

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento ajustará el número de licencias del término municipal de Cártama al ratio o porcentaje indicados en el artículo 4 de esta disposición, fijado en el 0,40 por cada mil habitantes.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo de quince días (Art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril y permanecerá vigente en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación”.

